

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	11001-33-35-009-2017-00099-00
Naturaleza:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	CRISPINIANO JAIME
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Están las diligencias al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos de los artículos 13 del Decreto 806 de 2020 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso iniciado por el señor Crispiniano Jaime, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP.

Asunto

El demandante tiene por pretensiones la declaración de nulidad de los actos administrativos que le negaron la reliquidación pensional solicitada y, como consecuencia de ello, solicita se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, dictar un nuevo acto administrativo por medio del cual se reconozca la reliquidación pensión de jubilación con base en el 75% del promedio de los factores de salariales devengados durante su último año de servicios.

.

Antecedentes

1. La demanda y su contestación

1.1. Pretensiones

Según el libelo inicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende:

“1. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 039286 de 19 de octubre de 2016 mediante la cual se niega la reliquidación al señor CRISPINIANO JAIME.

2. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 005193 del 13 de febrero 2017, por la cual resuelve un recurso de apelación.



3. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declarar que a mi mandante le asiste razón jurídica en cuanto que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, le reliquide la pensión teniendo en cuenta para su cálculo de la pensión del promedio del 75% de todos los factores devengados por todo concepto en el último año de servicio incluyendo en el IBL mensual los valores en sus correctas proporciones de los siguientes factores sueldo Básico, Auxilio de Alimentación, Subsidio de Transporte, Bonificación por Servicios, Prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, incremento por antigüedad, horas extras y cualquier otro emolumento que el actor demuestre haber recibido en ese periodo como contraprestación de su relación laboral, pensión que ha de pagarse en cuantía mensual no inferior \$162.056.67 efectiva a partir del 01 de noviembre de 1991, ordenando aplicar los reajustes de la ley 100/93 sobre la cuantía pretendida de \$ 162.056.67.

4. Que se ordene liquidar y pagar a expensas de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, y a favor de mi representado, las diferencias de mesadas entre lo que ha venido cancelando por concepto de la resolución que reconoce inicial una pensión, y lo que se determine pagar en la sentencia que ordene el cálculo de la pensión en los términos de la pretensión anterior (3) de este acápite diferencias calculadas sobre la base de una cuantía no inferior \$162.056.67 efectiva a partir del 01 de Noviembre de 1991.

5. Condenar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el artículo 48 de la C.N. el inciso final del artículo 187 del CPACA, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y el inciso 1º del artículo 193 y demás normas concordantes del CPACA.

6. Condenar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 2º del CPACA pague en favor de mi mandante intereses moratorios después de este término conforme lo ordena el inciso 3º del mismo artículo y numeral 4º artículo 195 del CPACA.

7. Ordenar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 2º del CPACA.

8. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, en la medida que está demostrado que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en forma reiterada, caprichosa ha desconocido los cientos de fallos emitidos en esta materia por la jurisdicción contenciosa”.

1.2. Fundamentos fácticos

Como fundamentos facticos de sus pretensiones narró:

“PRIMERO: El señor CISPINIANO JAIME, fue servidor público al servicio del Estado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección de Aduanas por un tiempo superior a los veinte (20) años.

SEGUNDO: El actor adquiere el status de pensionado el día 11º de Febrero de 1987 (sic) y se retira de forma definitiva el día 01 de Noviembre de 1991.

TERCERO: La Caja Nacional de Previsión Social EICE, mediante resolución No. 03688



de 08 de Marzo de 1993, reconoció una pensión de vejez a favor del señor CRISPINIANO JAIME en una cuantía de \$77.521.25 con efectividad del 16 de agosto de 1991.

CUARTO: Mi mandante se retiró definitivamente del servicio a partir del 01 de Noviembre de 1991, por ende su último año de servicios es el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 1990 al 30 de octubre de 1991.

QUINTO: La Caja Nacional de Previsión Social, mediante resolución N° 003244 de 06 de Abril de 1994, reliquidó pensión de vejez del señor CRISPINIANO JAIME, en una cuantía de \$118.407 efectiva a partir del 01 de noviembre de 1991.

SEXTO: El día 17 de Junio de 2016 el suscrito apoderado radicado (sic) escrito de derecho de petición solicitando la reliquidación de pensión de vejez a favor del señor CRISPINIANO JAIME.

SÉPTIMO: La Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante resolución RDP 039286 de 19 de Octubre de 2016 negó reliquidación de pensión de vejez en favor del señor CRISPINIANO JAIME.

OCTAVO: El día 21 de Noviembre de 2016 el suscrito siendo apoderado y estando en termino radico ante la UGPP escrito de recurso de apelación en contra de la resolución RDP 039286 de 19 de Octubre de 2016.

NOVENO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP mediante resolución RDP 005193 de 13 de Febrero de 2017 resolvió recurso de apelación en contra de la resolución RDP 039286 de 19 de Octubre de 2016 confirmándola en todas y cada una de sus partes, dejando así agotada la vía gubernativa.

DÉCIMO: La pensión liquidada conforme lo establece la ley 33 de 1985 con lo devengado por todo concepto en el último año de servicio comprendido en el periodo de 01 de noviembre de 1990 al 30 de octubre de 1991 debe comprender la siguiente relación aritmética:

FACTOR	PROMEDIO ANUAL
Sueldo Básico	1.156.300.00
Auxilio de Alimentación	62.200.00
Subsidio de Transporte	55.462.00
Bonificación por Servicios	54.627.50
Prima de Servicios	61.972.14
Prima de Navidad	112.076.30
Prima de Vacaciones	129.111.90
Incremento por Antigüedad	115.288.00
Horas extras	845.866.00
TOTAL	2.592.906.84
(...)"	

1.3. Fundamentos de derecho

El demandante invoco como sustento de sus pretensiones normas de carácter legal y constitucional y principios como el de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos y el derecho a la pensión de jubilación.

Explicó que tiene derecho al reconocimiento pensional en los términos de las Leyes



33 y 62 de 1985 y, por tanto, a la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, conforme a la posición jurisprudencial del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010.

De manera amplia y suficiente citó diversa jurisprudencia de las altas cortes en torno a la validez de tener en cuenta todos los factores que constituyen salario en el momento de reconocer la pensión y el régimen de transición.

Finalmente, precisó que el concepto de salario abarca todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, sin que sea posible restarle tal carácter basándose en su denominación, excepto que una norma legal así lo señale, es decir que una remuneración no tenga el carácter de factor salarial.

1.4 Contestación a la demanda¹

El apoderado de la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a todas las pretensiones, por carecer de sustento factico y legal. Sostuvo que la ley 62 de 1985, al referirse a empleados oficiales de cualquier orden, cobija tanto a quienes están en el régimen común como a los que disfrutaban del régimen especial, y que las pensiones se deben liquidar sobre los factores de salario allí contemplados y que fueron señalados por el legislador de manera taxativa, y sobre los cuales se hayan hecho descuentos para pensión. De tal manera que, si sobre alguno de los mencionados factores no se efectuó el descuento aludido, no podrá ser incluido en la base de liquidación.

Formuló como excepciones previas las denominadas: “Inepta demanda” y “No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios”; y como excepciones de fondo: Falta de causa e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, y legalidad de los actos administrativos demandados.

2. Trámite procesal

Con Auto del 18 de septiembre de 2017 se admitió la demanda, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

¹ Folios 78/103 del expediente



El 21 de enero de 2019 se profirió auto que negó la solicitud de llamamiento en garantía al Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentada por la UGPP; decisión que fue confirmada por la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 26 de junio de 2019 (fl 20 al 24 C.2).

Luego, el 19 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la que el Juez consideró que las excepciones previas no tenían vocación de prosperidad y frente a las excepciones de fondo señaló que, constituían argumentos de defensa que se analizarían en la Sentencia. De otra parte, indicó que no existía ninguna excepción que debiera ser analizada de oficio y decretó pruebas.

Posteriormente, una vez recaudada la prueba decretada, en virtud de la suspensión de términos que se dio entre los meses de marzo y junio de 2020 y de las previsiones del Decreto 806 de 2020, con proveído de 14 de septiembre de 2020, se incorporó la prueba documental, se corrió traslado al Ministerio Público para su pronunciamiento, y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.1. Alegatos de la parte demandada²

El apoderado de la entidad demandada alegó de conclusión ratificándose en las razones de defensa expuestas en la contestación de la demanda, solicitando que las pretensiones sean despachadas desfavorablemente.

2.2 Alegatos de la parte demandante

No obstante haberse dado el traslado de alegaciones, la parte accionante presento de manera extemporánea escrito conclusivo, razón por la cual, no será tenido en cuenta por el Despacho.

2.3 Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

² 09 - Expediente electrónico



3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Según se estableció en la audiencia inicial, al momento de fijar el litigio, el problema jurídico se contrae a responder la siguiente pregunta: ¿Tiene derecho el demandante a que la UGPP reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios?³.

3.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan las siguientes:

- 3.2.1. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante, según la cual nació el 22 de febrero de 1932.
- 3.2.2. Resolución 03688 del 8 de marzo de 1993, mediante la cual la extinta Caja Nacional de Previsión- Cajanal, reconoció pensión de jubilación al demandante, a partir del 16 de agosto de 1991, incluyendo en la liquidación la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad.
- 3.2.3. Resolución No. 003244 del 8 de abril de 1994, mediante la cual la extinta Cajanal, reliquidó la pensión del actor incluyendo además de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y los servicios extraordinarios, con efectos a partir del 1 de noviembre de 1991.
- 3.2.4. El 17 de junio de 2016, el accionante solicitó a la UGPP, la reliquidación de su pensión con el fin que se incluyeran todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, lo cual fue negado a través de la Resolución RDP 039286 del 19 de octubre de 2016.
- 3.2.5. Contra la anterior decisión el actor interpuso recurso de apelación⁴, el cual fue resuelto en la Resolución RDP 005193 del 13 de febrero de 2017⁵, que confirmó en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

³ Auto del 19 de noviembre de 2019, antes citado.

⁴ Fls. 17 a 18

⁵ Fls. 14 a 16



- 3.2.8. Certificado de salarios mes a mes devengados por el actor durante el tiempo comprendido entre enero y diciembre de 1991, expedido el 20 de octubre de 2016.
- 3.2.9. Certificado de sueldos y factores salariales, expedido por la Coordinadora del Grupo de Historias Laborales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el que se lee que el accionante se desempeñó en el cargo de guarda de aduanas 5160-11 y que devengó, en el último año de servicios (1 de noviembre de 1990 al 1 de noviembre de 1991): asignación básica, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones e incremento por antigüedad, sin especificar sobre cuales aportó o cotizó para pensión.
- 3.2.11. Cuaderno de antecedentes administrativos del accionante contentivo de 51 folios.

3.3. Del régimen pensional aplicable

Para resolver advierte el Despacho que el demandante adquirió su estatus de pensionado el **01 de febrero de 1991**, (así fue reconocido en la Resolución 0003688 de 8 de marzo de 1993 que le reconoció la pensión de jubilación), fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, razón por la que no debe acudir a la transición dispuesta en su artículo 36.

Por ende, la norma vigente que contenía el régimen pensional que regula la situación del demandante, es la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, la cual rigió desde 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación.

La Ley 33 de 1985, en su artículo 1º dispuso que el empleado oficial que sirva, o haya servido, veinte (20) años continuos, o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. Este artículo, en su inciso segundo, prescribió que no quedaban sujetas a esta regla las personas que disfrutaran de un régimen especial de pensiones, lo cual no aparece acreditado en el presente caso.



Por su parte, la Ley 62 de 1985, “*Por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985*”, en su artículo 1º, dispone:

“Artículo 1º. *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **Asignación Básica, Gastos de Representación, Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, Dominicales y feriados, Horas extras, Bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.***

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”. (Destacado fuera de texto original).

En tales condiciones, la liquidación de la pensión del actor conforme a la Ley 33 de 1985, debería hacerse en cuantía equivalente al 75% del salario promedio que **sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios**, e incluyendo los factores salariales dispuestos en la Ley 62 de 1985.

En este punto, sea del caso señalar que el criterio adoptado por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, según el cual, los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, establecen unos factores que deben ser entendidos como principio general, y no pueden tomarse como una relación taxativa, fue revaluado por la misma Corporación en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018⁶, en la que estableció como subregla que: “*los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*”

La anterior posición, se mantuvo en posterior pronunciamiento del 10 de octubre de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-04480-01 (3439-14), C.P. Dr. César Palomino Cortés, en la que al estudiar un caso de similar situación fáctica al que nos ocupa, señaló:

“(…)

A la entrada en vigencia el sistema general de pensiones la señora (...) tenía consolidada su situación jurídica y adquirido el derecho a gozar de la pensión de jubilación bajo las reglas previstas en la Ley 33 de 1985. La misma Ley 100 de 1993, en su artículo 11⁷, dispuso de manera expresa una regla que se ajusta a los artículos

⁶ Radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01 con Ponencia del doctor César Palomino Cortés.

⁷ Declarado exequible mediante sentencia C-168/95 en el aparte demandado: “Para quienes a la fecha de vigencia de esta Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez,



53 y 58 de la CP, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-168 de 1995, así: (Subraya y negrilla fuera de texto original)
(...)

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social." (Subraya y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, las pensiones reconocidas conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985, deben liquidarse en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales efectivamente **cotizados y aportados** al sistema de seguridad social en pensión en el último año de servicio, **incluyendo únicamente los factores dispuestos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.**

4. Del caso en concreto

Para dilucidar la problemática planteada es importante precisar que, al revisar la cédula de ciudadanía aportada a folio 2 del expediente, se tiene que el señor Crispiniano Jaime nació el 11 de febrero de 1932. Además, de las Resoluciones de reconocimiento y reliquidación pensional se extrae que prestó sus servicios en la Dirección Nacional de Aduanas del 23 de octubre de 1970 al 15 de agosto de 1991 y en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el 16 de agosto de 1991 hasta el 30 de octubre de 1991.

Ahora bien, la parte actora solicita la reliquidación pensional, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante su último año de servicios, comprendido entre el 01 de noviembre de 1990 y el 30 de octubre de 1991, los cuales fueron: **suelo básico, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, indemnización por vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones e incremento por antigüedad.**

No obstante lo anterior, en aplicación del precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al cual se hizo alusión en acápite precedente, conforme a la Ley 33 y 62 de 1985, la pensión del demandante debe liquidarse en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales efectivamente cotizados y aportados al sistema de seguridad social en

sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos los órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general."



pensión en el último año de servicio, incluyendo únicamente los factores dispuestos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Así las cosas, se observa al confrontar el acto administrativo de reconocimiento y los que reliquidaron la prestación, que la pensión del demandante se liquidó con el 75% del promedio de la asignación básica, la prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados y los servicios extraordinarios, devengados en su último año de servicios, los cuales se encuentran enlistados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Por tanto, como quiera que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, sino exclusivamente aquellos determinados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, sumado a que no demostró que la entidad no hubiere incluido algún factor salarial sobre el cual hubiese efectuado aportes, se negarán las pretensiones de la demanda.

4.1. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono el artículo 188 y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que el demandante haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:



Rad. No. 11001333100920170009900

Accionante: Crispiniano Jaime

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

info@organizacionsanabria.com.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

QUINTA: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en one drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

MJBG

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38e6f8bc430f14b78c39de07b29c8beea38880e39d5c284e55a9050cb3b1cfb**

Documento generado en 12/05/2021 03:02:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>